

**Ciudad de México, 25 de julio de 2019.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes. Tomen asiento, por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quince juicios electorales, un recurso de apelación y dos recursos de inconformidad con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Abelardo Herrera Sámano, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Abelardo Herrera Sámano:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución. El primero, correspondiente al recurso de inconformidad 1, y el segundo al juicio de la ciudadanía 186, ambos de la presente anualidad.

En el recurso de inconformidad 1, fue promovido por el Partido del Trabajo y Alfredo Ramírez Hernández, en su carácter de candidato postulado por la coalición 'Juntos Haremos Historia', integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir del 2 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, el cómputo de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Ahuazotepec, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Los enjuiciantes, en un primer agravio, sostienen que los hechos violentos acaecidos el día de la jornada electoral, rompieron la cadena de custodia en razón de que afirman que los integrantes de las casillas impugnadas abandonaron la documentación del material electoral, siendo hasta el tres de junio, cuando el Consejo Distrital lo pudo recuperar, de ahí que en su concepto no exista certeza de su autenticidad ni de sus resultados.

En el proyecto, el Magistrado Ponente propone declarar infundado el motivo de inconformidad, habida cuenta que, contrario a lo sostenido por los actores, no se efectuó la cadena de custodia, la cual es entendida como una garantía procesal que tiende a la preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral.

Ello es así, porque los hechos de violencia acaecidos ese día no afectaron el principio de certeza; habida cuenta que, del análisis del acervo probatorio, se pudo constatar que la documentación recuperada por las y los integrantes del Consejo Distrital, es la emitida por los

funcionarios de casilla y, a su vez, la que sirvió de base para efectuar el cómputo distrital.

En efecto, de la valoración conjunta y adminiculada de las pruebas ofrecidas por las partes, se acreditó que el grupo armado que irrumpió en el lugar donde se instalaron las mesas directivas de casilla, sólo se llevó parte de la documentación, lo cual, no trascendió al resultado, pues con las actas y boletas electorales que se recuperaron, confrontadas con las copias aportadas por las y los representantes de los partidos políticos, fue posible que el Consejo Distrital efectuara de manera certera los cómputos correspondientes a las casillas controvertidas.

En distinto motivo de inconformidad, los actores sostienen que la Comisión del Consejo Distrital no explicó por qué razón afirma que la documentación electoral de las casillas no presenta muestras de alteración o de haber sido manipuladas.

Desde la perspectiva del Ponente, el motivo de disenso deviene infundado, toda vez que, como se razona en la propuesta, los integrantes de la Comisión del Consejo Distrital no tenían la obligación de rendir prueba alguna sobre dicho aspecto, puesto que los ampara la presunción de regularidad del estado de esa documentación y corresponde a quien no lo considera así rendir pruebas sobre su posible alteración.

Finalmente, los actores manifiestan que el presidente y secretario del Consejo Distrital omitieron firmar el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de Gubernatura y Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, lo cual, les genera dudas respecto de que hayan estado presentes.

En el proyecto que se somete a su consideración, se razona que, si bien es cierto que el ejemplar del acta aportada por los actores no se encuentra rubricada por dichos funcionarios, ello no hace presumir que hayan estado ausentes, pues la autoridad responsable aportó otro ejemplar de la misma acta, la cual sí se encuentra firmada por dichas personas funcionarias y representantes de los partidos políticos, incluyendo los del Partido del Trabajo y MORENA.

En ese sentido, las firmas de quienes representan a los partidos políticos estampadas en ambas actas avalan los actos jurídicos que se hicieron constar, siendo uno de ellos que tanto el presidente como el secretario del consejo distrital, estuvieron presentes en la referida sesión.

Con base en lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar los actos combatidos, en lo que fue materia de controversia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 186, promovido por Jorge Alberto Carrera Sáenz, a fin de impugnar la sentencia dictada el veinticinco de junio del año que transcurre por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la cual, determinó desechar el recurso de apelación incoado por el actor para controvertir la omisión del pago de remuneraciones derivadas de su función desempeñada como regidor del Ayuntamiento del Municipio de Ajalpan, en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone analizar de manera oficiosa la competencia del Tribunal responsable para conocer y resolver la controversia primigenia planteada por el actor, al tratarse de un presupuesto procesal cuyo estudio es preferente.

A juicio de la Ponencia, el Tribunal local carecía de competencia para dictar la sentencia impugnada, ya que la cadena impugnativa inició una vez concluido el periodo del ejercicio del cargo para el cual el actor había sido electo, por lo que, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 115 y 137, ambos de dos mil diecisiete, la controversia no podía ser considerada propia de la materia electoral al ya no haber lesión a su derecho de voto pasivo en la vertiente de desempeño del cargo.

De tal forma que el Tribunal local llevó a cabo una indebida interpretación del aludido criterio, al partir de la premisa errónea consistente en que una vez concluido el ejercicio del cargo que venía desempeñando, el actor tenía que haber presentado su demanda en el plazo de tres días hábiles previsto para el recurso de apelación local, pues aun y cuando la demanda se hubiera presentado dentro de ese plazo, prevalecería la incompetencia de la autoridad responsable al no ser de naturaleza electoral.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la propuesta.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Anuncio que estoy a favor de ambos proyectos, nada más se me hace importante intervenir en estos asuntos, en relación con el recurso de inconformidad 1 que se está resolviendo, porque el año pasado, en varias de las elecciones que fueron impugnadas en esta Sala, declaramos la nulidad de algunas elecciones justamente porque había habido actos de violencia.

Sin embargo, el año pasado también en algunas de estas elecciones en las que hubo actos de violencia, se analizó y se ponderó si esta violencia y si estos actos habían violado los principios constitucionales que tienen que regir a las elecciones y, si bien, en algunos asuntos sí llegamos a la conclusión de que habían sido violados y por esa razón teníamos que declarar la nulidad de las elecciones, hubo algunos otros en los que vimos que no se había afectado la determinancia a la certeza de las elecciones.

Y justo es lo que sucede en el caso de la elección de Ahuazotepec en la que, como ya se dijo en la cuenta, hubo actos de violencia, pero los actos de violencia sucedieron ya que se había cerrado la votación en las casillas e, incluso, ya que había terminado el cómputo.

Entonces, comparto totalmente el sentido de la propuesta, no sigo estando tranquila con que sucedan este tipo de actuaciones vinculadas con una elección, no sabemos todavía si fue específicamente para alguna cuestión relacionada con la elección, pero fue un ataque a las casillas. Entonces, eso lo tendrá que determinar la autoridad penal.

Pero a pesar de que hubo estos actos en las casillas, creo yo, como se dice en el proyecto, que esto no puede afectar de ninguna manera la jornada electoral, la validez y la voluntad del electorado que acudió en esta elección extraordinaria a elegir a sus autoridades.

Es por eso que acompaño el proyecto y quería destacar las diferencias con algunas otras de las resoluciones que emitimos el año pasado.

Gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente, gracias, Magistrada Silva.

Considero muy importante hacer algunos comentarios en torno a este medio de impugnación, el recurso de inconformidad 1 de 2019. Me parece que, de entrada, ya el sólo hecho de que se ventile este asunto a través de un recurso de inconformidad, ya de entrada es algo un poco ortodoxo, obedece fundamentalmente a que mediante acuerdos generales el Instituto Nacional Electoral asumió de manera total el conocimiento de las elecciones extraordinarias en el Estado de Puebla.

Esta particularidad que tienen estos asuntos tiene dos elementos fundamentales, no solamente el nombre del medio de impugnación. Por una parte, impone que todo el análisis de la nulidad de la elección y de todas las reglas procesales que se utilizan en este asunto, se utilicen bajo el tamiz de la legislación local. Creo que esa es una primera diferencia importante.

Pero otra muy importante también es que estos medios de impugnación se analizan de primera mano; es decir, la Sala Regional asume un estudio profundo y pormenorizado, tal como, más bien como se trata de una primera instancia, y eso ya nos impone un análisis diferenciado que

se trata de enfatizar en el proyecto y que impone toda la metodología y toda la valoración probatoria que se realiza en éste.

Sin duda alguna, el caso de la elección del Municipio de Ahuazotepec es importante porque, como bien ya lo resaltó la Magistrada Silva, tuvo particularidades, algunos hechos de violencia que se desplegaron una vez que se habían ya efectuado los cómputos y, por ello, el proyecto pone mucho énfasis en el análisis de toda la cadena y del resguardo de los documentos. Uno de los planteamientos esenciales es que se violentó la cadena de custodia y que, por lo tanto, esto eventualmente o desde la perspectiva de la parte actora, afectó los resultados electorales.

Ya la Sala Superior y esta propia Sala Regional han venido trazando con claridad qué podemos y qué debemos entender sobre la cadena de custodia y, sin duda alguna, este traslado que se hizo de esta figura que tuvo su origen, que tiene su origen en materia penal, tiene su propio parámetro en materia electoral.

Es el resguardo y la salvaguarda que tienen los documentos electorales desde que se lleva a cabo la jornada, y hasta que se efectúan los cómputos y toda la secuela procesal que se desarrolla.

Es decir, la cadena de custodia es una figura que tiene por objetivo tutelar el principio de certeza.

Y el planteamiento de los actores buscaba demostrar que, en este particular caso, los hechos violentos habían transgredido ese principio de certeza.

El proyecto efectúa un análisis pormenorizado y llega a la conclusión que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se afectó esta cadena de custodia porque los elementos y el material electoral estuvo resguardado, primero, por sus integrantes, desde la instalación de la casilla y hasta las veintiún horas con treinta minutos del día dos de junio, e inmediatamente después, por la policía y el fiscal general, a partir de las veintiún horas con treinta minutos del dos de junio, hasta las trece horas con treinta y un minutos del día siguiente, cuando los integrantes de la Comisión del Consejo Distrital lo recibieron.

Pero el elemento más importante que se desarrolla en el proyecto es que, además de que la secuela y el análisis de los diferentes momentos, revelan que no hubo un rompimiento de la cadena de custodia, lo cierto es que también en el proyecto se encuentra la identidad de los resultados. Es decir, se nos hace patente que con los hechos violentos y que de manera desafortunada acontecieron en el Municipio de Ahuazotepec, no se trastocaron los principios esenciales que deben resguardar una elección.

Entonces, esas son las razones por las que el proyecto propone confirmar la validez de la elección y es cuanto, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de inconformidad 1 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirman los actos impugnados.

En el juicio de la ciudadanía 186 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.** Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, por favor, presente el proyecto que someto a consideración de este Pleno, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 27 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE que determinó infundada la queja en materia de fiscalización, instaurada en contra de la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, así como de la planilla encabezada por el entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, Manuel Ismael Gil García.

La resolución impugnada tiene como origen una denuncia en materia de fiscalización promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en la que, básicamente, planteó que la candidatura municipal encabezada por Manuel Ismael Gil García, no había reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización diversos gastos efectuados durante su campaña, por lo que los mismos, debían sumarse y con ello acreditar un rebase de tope de gastos por parte de los sujetos denunciados, procedimiento de queja que fue declarado infundado por el INE.

En contra de ello, el PRI promovió recurso de apelación en el que señala como agravio que la autoridad responsable fue omisa en analizar lo manifestado sobre dos hechos que indicaban que un diputado local entregó dos cheques en diversos eventos que beneficiaron a la entonces candidatura encabezada por Manuel Ismael Gil García, que bajo su enfoque, debieron ser sumados a los gastos de su campaña, agravio que se propone calificar de fundado porque, de las constancias que forman parte del procedimiento de queja, se advierte que si bien en el escrito primigenio de denuncia el PRI no narró hechos que tuvieran vinculación con la actuación de un diputado local ni con la entrega de cheques, durante la sustanciación, se observa que a través de un escrito presentado el veintiuno de junio, el quejoso hizo referencia a que se encontraban en trámite dos procedimientos sancionadores, donde se estaba analizando la intervención de un servidor público local y la entrega de los aludidos cheques en beneficio de la campaña de los sujetos denunciados, por lo que solicitaba que los mismos fueran sumados a los gastos de campaña.

Manifestaciones que no fueron atendidas por el INE ni durante la secuela procesal ni en la resolución impugnada, esto es, no se le dio respuesta al PRI sobre el alcance que sus precisiones tenían en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, lo que vulnera el principio de exhaustividad.

Ante ello, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que el INE, en el ámbito de su competencia, se pronuncie sobre el escrito de veintiuno de junio donde el PRI, en su calidad de quejoso, hizo de conocimiento de la autoridad responsable que existían dos procedimientos sancionadores, precisándose que no pasó desapercibido que, durante el trámite del recurso de apelación, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el procedimiento especial sancionador en el que determinó la existencia de varias infracciones por parte de Ángel Gerardo Islas Maldonado, Diputado local del Congreso del Estado de Puebla, así como del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepejuma, Manuel Ismael Gil García, y en adición, se le dio vista de ello a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que determinara lo conducente.

No obstante, en el proyecto se precisa que es el Instituto Nacional Electoral a quien le corresponderá armonizar el alcance tanto de la vista de la Sala Especializada como del escrito de veintiuno de junio del PRI, ingresado dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización que no fue atendido por la responsable.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 27 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, por favor, continúe con la cuenta del proyecto que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández:** Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de inconformidad 2 de este año, promovido para combatir los resultados de la elección extraordinaria celebrada en el Ayuntamiento de Tepejuma, en el Estado de Puebla, así como la correspondiente declaración de validez y entrega de constancias.

En la propuesta, una vez que se establece la manera en que serán abordados los motivos de disenso planteados por el actor, se advierte que éste combate la validez de la elección con base en tres hechos principales, que consisten, el primero de ellos, en que un diputado local en un evento realizado para entregar un cheque destinado a la renovación de una capilla católica dentro del municipio, invitó a las personas asistentes a votar por el candidato que resultó ganador y una de las fuerzas políticas que lo postularon.

Ello, en el periodo de campaña y con la presencia en tal evento del candidato señalado, sin que por su parte existiera un deslinde al respecto.

El segundo hecho se refiere a que el mismo diputado local, divulgó a través de sus redes sociales la entrega de otro cheque, esta vez a favor de una telesecundaria, también del Municipio de Tepeojuma, durante el periodo de veda electoral.

Finalmente, se hace valer que además el Presidente del Consejo Municipal de dicho ayuntamiento, participó en un acto proselitista

celebrado durante la campaña electoral y en éste también hizo un llamado al voto en favor de quien resultaría ganador de la elección.

Así, la consulta parte de establecer el marco normativo para valorar si una elección se celebró con apego a los principios constitucionales reconocidos para considerarla válida y, a partir de ello, con base en el material probatorio del expediente, estima acreditados de manera fehaciente los hechos reseñados.

En un segundo momento, la propuesta explica de manera exhaustiva la gravedad y trascendencia que la posición particular como servidores del Estado, tanto del diputado local como del Presidente del Consejo Municipal, provocaron en los principios de neutralidad, imparcialidad, separación iglesia-Estado y, finalmente, de equidad y libertad en el voto a favor de una fuerza electoral que resultaría ganadora.

Así, se resalta de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal Electoral que los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión y el poder público no debe emplearse para influir al electorado, pues no es permisible que las autoridades públicas se identifiquen a través de su función con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial a través de propaganda.

Por lo que hace al principio de laicidad o de separación iglesia-Estado, en la consulta se establece, en esencia, que el artículo 130 de la Constitución Federal que lo contempla, no sólo se relaciona con un régimen específico en materia político-electoral conforme al cual las personas ministras de culto y las asociaciones religiosas tienen vedado participar de cualquier forma en la actividad política del Estado mexicano, sino que encuentra una dimensión más amplia en la medida en que trasciende de forma general a la actividad política en su conjunto.

Esto implica que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa, deben abstenerse de pretender influir mediante su investidura en la actividad política, pero también implica

que los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre éstos y una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias, que les permita obtener una ventaja indebida sobre las y los demás contendientes, como en el caso concreto ocurre.

Por último, se explica con base en los criterios jurisdiccionales explorados por las distintas Salas de este Tribunal Electoral, que la gravedad de las conductas analizadas sí es determinante para la calificación de la elección, pues con independencia de que la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar fuera sólo de veinticuatro, lo cierto es que se acreditó una afectación cualitativa en la elección de mérito. Esto, en tanto que resulta evidente que en una elección no se puede calificar como libre y auténtica, de carácter democrática en los términos de la Constitución cuando no se ajuste a los principios o reglas previstos en ella ni es dable reconocerle efectos jurídicos.

Finalmente, se aborda la causa de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña que también hizo valer el promovente y, al respecto, el proyecto sometido a su consideración, estima que, dados los efectos establecidos en un diverso procedimiento sancionador electoral, del que conoció la Sala Regional Especializada de este Tribunal, así como lo resuelto en el recurso de apelación 27 de este órgano jurisdiccional, existe una imposibilidad material y jurídica para el pronunciamiento de mérito.

Por lo expuesto, se propone declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tepeojuma, en el Estado de Puebla y, consecuentemente, vincular a la autoridad administrativa electoral nacional y local, para que, de conformidad con los efectos previstos en la consulta, se emita una nueva convocatoria para renovar al órgano señalado.

Es cuanto Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente.

Bueno, pues en esta oportunidad ahora tenemos el análisis del recurso de inconformidad número 2 del presente año, que como lo he comentado, tiene características similares, estas particularidades que presenta el recurso de inconformidad que, en este particular caso, podemos adicionar algunas más.

Además de que esta tramitación del recurso de inconformidad implica el espectro normativo que es aplicable, además de que implica un ejercicio de primera instancia, en este caso nos encontramos con otra peculiaridad, con la contemporaneidad con otros medios de impugnación. En este caso, con recursos que se ventilan ante la Sala Regional Especializada a través de procedimientos administrativos, e incluso que tenemos el conocimiento de impugnaciones al dictamen consolidado.

Sin duda, estas particularidades revelan una dimensión amplia de las posibilidades que hay de impugnar en materia electoral, diversos hechos. Y que a veces presentan la identidad de un hecho que puede ser analizado bajo diversos matices.

Esta peculiaridad en el caso nos lleva a algunas reflexiones importantes. Por supuesto, la Sala Regional Especializada ya desarrolló su interpretación de estos tres hechos que se narran muy bien en la cuenta, y que desde su perspectiva tuvieron alguna solución jurídica en particular.

En el caso concreto, yo quiero poner énfasis que el matiz que se analiza en esta Sala Regional de la Ciudad de México está enfocado, por supuesto, a la acción de la nulidad de la elección, con base primero, en lo que establece el artículo 99 de la Constitución, que nos dice con mucha claridad que las causas de nulidad son las establecidas expresamente en la ley.

El proyecto, debo reconocer, es un muy, muy buen proyecto, que me parece que reconoce que esta interpretación del artículo 99, también tiene que identificar la posibilidad de que en algunos casos hay una

violación a principios constitucionales y que no necesariamente debemos atender, de manera expresa, a la literalidad de las causas de nulidad, sino que también se puede hacer un ejercicio a través de prueba indiciaria y a través de prueba indirecta, que nos pueden llevar a la conclusión de que se determina una nulidad por violación a principios constitucionales.

En particular, debo expresar y adelantar que votaré en contra del proyecto por las razones siguientes:

Encuentro un disenso particular en la valoración, primero, individual de cada uno de los hechos que se analizan. Y en general, también, un disenso en contra de la valoración integral que se realiza en la parte final, en la que se determina la determinancia cualitativa de estas violaciones y que llevan al proyecto a proponer una nulidad de la elección.

En el primer caso, respecto del evento que se desarrolla en la Colonia 'El Paraíso', en la iglesia, en donde se está construyendo una iglesia en la municipalidad de Tepeojuma, me parece que el ejercicio que se analiza identifica con mucha claridad que un diputado local hace entrega de un cheque para favorecer los trabajos de la construcción y desarrollo de esta iglesia, y en ese evento participa este diputado local de una corriente política distinta a la que representa el candidato y se desarrolla el evento, se desarrolla un bailable y es un evento amplio en donde están presentes un número importante de personas, aproximadamente treinta personas que están presenciándolo.

Y al final se hace un llamado al candidato porque está ahí presente y se expresa sí, hay que decirlo, un llamado al favorecimiento de su voto por la opción política que él representa.

Disiento de que en el proyecto se haga centrar la responsabilidad indirecta a cargo de este candidato, en la medida de que no se deslinda de esta afirmación.

El desarrollo que se ha hecho de la figura jurídica del deslinde tanto en Sala Superior como en Sala Regional y en Sala Especializada, por

supuesto, ha identificado que en algunos casos las conductas que cometen los partidos políticos son infractoras del orden normativo.

Se ha dicho con claridad que para establecer la responsabilidad indirecta de una persona tiene que haber la certeza del conocimiento que tenga esta persona respecto del hecho infractor. Desde mi perspectiva, los acontecimientos como se dieron en este caso revelan un acto hasta cierto punto contingente y de manera espontánea, en el que no considero que podamos llevar esta interpretación hasta el grado de ser uno de los elementos que llevan a la consecuencia de la nulidad.

Por otro lado, en el evento que se celebra el día treinta de mayo y en el que se tiene la prueba de un pago efectuado a una telesecundaria, cabe decir que todo el acervo probatorio y la valoración que se hace en el proyecto identifica que este pago es realizado por el diputado local, y que después es difundido a través de redes sociales.

Creo que este elemento tampoco, al menos desde mi perspectiva, no coadyuva para fortalecer una idea integral de la nulidad de la elección.

Y finalmente, el otro evento que se celebró con la presencia del candidato a gobernador y con la presencia del Presidente del Consejo Municipal, en el cual sí se revela la presencia del candidato, creo que hay que tomar algo en cuenta muy importante: este evento se desarrolla en días inhábiles, ha sido muy claro el criterio de la Sala Superior en el que le da otro matiz probatorio a los actos que se celebran por servidores públicos en días inhábiles.

Y creo que la esencia de mi posición radica en que a través de estos tres elementos probatorios no puedo llegar a la conclusión de aceptar que se actualiza una causa de nulidad de la elección porque no encuentro los caracteres fundamentales de generalidad, sistematización y, sobre todo, porque no encuentro tampoco que se acredite la determinancia cualitativa.

Es cierto, es cierto, hay que decirlo, la votación que se celebró en Tepeojuma representó una votación muy cerrada que, incluso, reveló la diferencia entre el primero y segundo lugar en una cantidad de veinticuatro votos. Sin embargo, los elementos que se han valorado y los que se desarrollan en el proyecto, creo no tienen la solidez suficiente para determinar la nulidad de la elección. Atendiendo fundamentalmente a que en este tipo de asuntos tiene que privilegiarse la conservación de los actos válidamente celebrados.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado Ceballos.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo debo decir que estos asuntos, como lo hemos dicho ya en otras sesiones públicas, son decisiones difíciles dado que lo he dicho así en ocasiones anteriores, la nulidad de la elección es una decisión drástica, la decisión más drástica que podemos tomar por lo que se refiere a una elección y me parece que en este tema como Sala hemos sido consistentes en, precisamente, mantener una elección cuando, como en el caso de la que acabamos de votar, hay elementos que a pesar de irregularidades tan graves como la intervención de personas en una casilla y, eventualmente, que contienen varios centros de votación, incluso, el fallecimiento de personas en el lugar donde se encuentran las casillas, a pesar de cosas tan graves, existe o podemos lograr certeza respecto a la garantía del resguardo de la paquetería electoral y sus resultados, es que hemos mantenido la elección, como decía yo en el caso anterior.

Pero hay casos como este en el que, en mi opinión, es muy importante garantizar los principios rectores de la función electoral y que deben regir en todo proceso electoral.

Me parece que la cuenta ha sido clara en cuanto a que en estos tres eventos, primero están debidamente acreditados, que es una de las condicionantes que tenemos para poder declarar la nulidad de una elección, no solamente por nosotros, como decía el Magistrado

Ceballos, a través de la construcción de la prueba indiciaria, sino también, como también destacaba el Magistrado Ceballos, a través de procedimientos sancionadores que el proyecto sostiene, son medios de preconstitución de pruebas y así lo ha sostenido la Sala Superior.

La Sala Regional Especializada no solamente consideró que estaban debidamente probados los hechos destacando, por cierto, que lo voy a decir también en el proyecto, que es por medio de estos procedimientos donde la autoridad puede realizar investigaciones y sobre la base de esta indagación, requerimientos a los posibles involucrados, requerimientos a otras autoridades, genera plena convicción de la realización de los hechos. Eso en un primer momento.

Y en un segundo momento, también la Sala Especializada consideró que existían infracciones a la normatividad electoral con motivo de estas conductas.

El proyecto también destaca que, con independencia del enfoque que la Sala Especializada pueda dar, por lo que se refiere a su ámbito de atribuciones, que es el ámbito sancionatorio, esta Sala eventualmente sobre los mismos hechos puede determinar otro tipo de consecuencias que, en este caso, es considerar que esos hechos tuvieron trascendencia tal para vulnerar principios rectores y que tenga como consecuencia la nulidad de la elección.

En la cuenta ya se ha dicho, pero, un poco abordando las inquietudes que ha plasmado el Magistrado José Luis Ceballos. El Magistrado Ceballos decía que tiene inquietud sobre la valoración de los hechos de manera individual de cada evento y general.

Respecto al primer evento, dice que se sustenta en la responsabilidad indirecta del candidato porque no se deslindó y que son hechos contingentes y que no se realizan de manera espontánea.

Yo discrepo con ambos puntos de vista porque en principio, tanto las pruebas que están en el expediente como las que en su momento valoró el Tribunal, la Sala Especializada –perdón-, no se desprende ninguna prueba, ni siquiera indicio, de que hubiera sido la presencia del candidato contingente o circunstancial. Yo diría todo lo contrario, porque está presente el candidato, hay elementos de que está no solamente de

que está presente, sino que participa en el evento, pero no solamente eso, sino que yo cuando escuchaba al Magistrado Ceballos decía: 'Esa intervención circunstancial o contingente, ¿qué quería decir, que pasaba por ahí casualmente?', pues no se ve así de las pruebas en el expediente.

Si pasaba por ahí casualmente y decidió participar en el evento, y advierte, por ejemplo, que estaba el diputado entregando un cheque en un evento de esta naturaleza y hubiera sido algo, una actuación que no compartía, pues estaba en plena libertad de levantarse e irse del evento. Cosa que no hizo. Se mantuvo en el evento y su permanencia en el evento implicó, y eso queda perfectamente demostrado en el expediente y en el expediente de la Sala Especializada, que hubo un pronunciamiento expreso del diputado que estaba entregando un cheque con recursos públicos en un evento para construir una iglesia, diciendo, manifestando públicamente su apoyo en favor del candidato presente.

Y de lo que se encarga el proyecto es de destacar que este tipo de actos son muy delicados en una contienda electoral, porque efectivamente, vulneran principios rectores. Principio de, si se trata de recursos públicos, son recursos públicos que, vinculado con el llamamiento al voto de un candidato, se estarían utilizando para generar simpatía en la gente sobre esa acción política.

Ese candidato que está presente en el evento y por el que el diputado hace un llamamiento al voto, y las personas presentes y las personas que hayan escuchado el mensaje, lo hayan visto a partir de su difusión en redes sociales, o de un periódico -que también hay en el expediente indicios-, que por lo menos en un medio de comunicación se difundió este evento, todas las personas que tuvieron acceso a esa información de ese evento, pueden estar vinculando el evento con una opción política donde un diputado, con recursos públicos, está llamando al voto en favor de una de las opciones políticas en contienda.

Y la cosa, de acuerdo al proyecto, y ahí debo decir que, a sugerencia de la Magistrada María Silva, no se queda ahí, porque la Magistrada María Silva nos puso énfasis en que señaláramos también, que además hay un problema porque también hay una vulneración al principio de separación iglesia- Estado, porque este llamamiento que se hace del

voto del candidato, no solamente se busca generar simpatía a partir de la entrega de un cheque con recursos públicos para la construcción de la iglesia, sino también precisamente que aquellos fieles que creen en esa religión que está vinculada con esa iglesia que se va a construir ahí, también asocian la entrega de recursos públicos y la intervención de este funcionario público para que se construya una iglesia en que bueno, pues este candidato por el que está llamando el voto el diputado, es un candidato que simpatiza con la iglesia católica.

Y en esa lógica entonces, el proyecto también desarrolla que la Sala Superior y nosotros mismos como Salas Regionales, hemos desarrollado una amplia doctrina que esta separación iglesia-Estado, no solamente implica que los ministros de culto no se posicionen en favor o en contra de una opción política, sino que no se utilicen estos elementos religiosos en el marco de una contienda política, porque eso puede generar que las electoras o los electores asocien las candidaturas con la religión o con ciertas iglesias, y que eso finalmente genere una ventaja indebida en la competencia electoral.

Por eso es que hemos sostenido la importancia de la laicidad en las campañas electorales, para que no en un país en donde la religión ocupa un espacio muy importante no se mezcle en la contienda política para tratar de favorecer una de las opciones políticas.

Este es el primer evento, destacar que los otros dos van en la misma lógica porque es el mismo diputado que ya se pronunció públicamente en favor de una opción política, que en el tiempo de campaña continúa con recursos públicos, en un evento distinto, entregando recursos públicos para una causa distinta.

Y el tercero, la intervención de quien preside el consejo municipal y hace las veces de presidente municipal, de autoridad haciendo las funciones de presidente municipal ante la existencia de una nulidad de elección previa, también participa en un evento de campaña llamando a votar por el candidato a gobernador y la candidatura también del candidato a presidente municipal en este caso cuya elección se impugna.

El Magistrado Ceballos decía que este evento se realizó en día inhábil, esto también se aborda en el proyecto, lo abordó también la Sala Especializada, con independencia de que, efectivamente, la Sala Superior ha dado, digamos, un mayor margen de actuación a los funcionarios públicos en días inhábiles por lo que se refiere al ejercicio de recursos públicos, por ejemplo, o utilización de todo el esquema, que compartiendo o no el criterio de Sala Superior aquí lo relevante y que se destaca en el proyecto, lo que importa es que la actuación del funcionario público llamando a votar por una de las candidaturas en un evento de campaña es lo que se considera también que genera un desequilibrio en la competencia electoral.

Valorados los tres eventos en su conjunto y dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar, como se dice en la cuenta, fue de veinticuatro votos, una diferencia muy cerrada que sin necesidad de poder acreditar estas conductas en qué número afectaron a las electoras o electores en la demarcación territorial, la valoración se hace no cuantitativa sino cualitativa, dada la magnitud de las irregularidades y, eventualmente, del impacto que tuvo a los principios que deben regir una elección para que pueda ser considerada democrática, principios rectores como de equidad en la competencia electoral, imparcialidad, neutralidad de los funcionarios públicos, lo cual impacta necesariamente en dos principios que para mí son fundamentales en toda elección.

Cuando hay conductas de este tipo que pueden impactar en la voluntad del electorado, para mí hay una vulneración al voto libre y el principio constitucional de elecciones auténticas, dada la, insisto, la magnitud de las conductas, el impacto que puede tener la vulneración a estos principios es que yo he decidido presentar el proyecto en estos términos y mantenerlo así, dada la determinancia cualitativa que, estimo, puede existir en esta elección.

Serían, digamos y disculpando el abuso en el uso de la palabra, lo que diría mi primera intervención.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Bueno, en este asunto voy a votarlo a favor, tengo que reconocer que me pesa esta declaración de la nulidad de la elección porque el año pasado anulamos la elección del Ayuntamiento de Tepeojuma y es la segunda vez que se estaría haciendo, y la verdad es que me pesa por la sociedad de Tepeojuma, no debe ser fácil tener dos elecciones y no estar con un ayuntamiento debidamente electo.

Pero por todo lo que ya manifestó el Magistrado Romero, por lo que se dijo en la cuenta, estoy convencida de que esta elección no fue una elección auténtica y libre y que, por lo tanto, se pueda declarar o confirmar la validez que ya declaró el Consejo.

Coincido totalmente en que sí hubo violación a principios constitucionales, se dijo en la cuenta que debe de haber una elección libre y en este caso, estoy convencida de que no hubo una elección libre, para mí es un elemento muy importante el hecho de que la diferencia entre el primero y el segundo lugar solamente sea de veinticuatro votos.

Tal vez si la diferencia hubiera sido más grande podríamos estar en un escenario en el que no habría determinancia por las irregularidades en la elección, no estoy segura, pero en este caso, siendo la diferencia tan corta de veinticuatro votos, ya lo mencionaba el Magistrado Ceballos en su intervención, en el caso de uno de los eventos, que es el evento en el que el diputado local entrega un cheque para la construcción de un templo, ahí por lo menos se ven treinta personas, treinta personas que son más que veinticuatro y, en este caso, además, ya lo mencionaba el Magistrado Romero, el evento de alguna manera, digamos, no queda ahí, esa es la intervención directa en el evento, pero el evento fue difundido posteriormente en redes sociales y en medios impresos.

Entonces, el impacto que pudo haber tenido ese evento, ese hecho irregular, pudo haber impactado por lo menos en treinta personas, pero

pudo haber sido muchas más, no hay manera de que podamos afirmar en cuántas y por eso no se dice en el proyecto, pero por lo menos sí en un número mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar.

Y este impacto que se da con ese sólo evento, ¿por qué a mí juicio sí afecta una elección libre y auténtica? Ya lo mencionaba el Magistrado Romero, a final de cuentas, un diputado entrega un cheque para la construcción de un templo, que hay ese uso de símbolos religiosos, esa vinculación con una iglesia, con un credo. Incluso, se destaca en el proyecto que se hizo una búsqueda para ver la población católica que habitaba en el municipio y es de cerca del 95% (noventa y cinco por ciento), y eso, a mi juicio, sí nos lleva a ver la posible influencia que pudo haber tenido en el electorado, el hecho de que una persona diga: 'A ver, vengo a donarte equis cantidad para que construyas tu templo y voten por tal opción política'.

Eso, a mi juicio, implica hasta cierto punto una coacción al voto o una inducción a que voten por cierta persona, y viola la libertad del sufragio y por lo tanto no podemos hablar de elecciones libres cuando suceden este tipo de actuaciones.

Incluso, ya lo comentábamos en alguna ocasión anterior, y lo vuelvo a decir, me pesa declarar la nulidad de la elección, pero como autoridades no podemos tolerar que sucedan este tipo de cosas si queremos un estado de Derecho y una democracia fuerte, porque las democracias fuertes se construyen con elecciones libres y auténticas y no podemos permitir tampoco, al menos es lo que considero, que Tepeojuma esté gobernada por una autoridad no electa auténtica y libremente por su sociedad.

Otro de los principios que se destaca muy bien, que fue vulnerado en esta elección es la imparcialidad, por lo mismo; la manera en la que dos funcionarios públicos manifiesta y expresamente llaman al voto a favor, de quien a final de cuentas fue el candidato ganador.

Y en el caso específico del Presidente del Consejo Municipal, que es quien ahorita ejerce el cargo del poder ejecutivo en el municipio, a pesar de que es en días inhábiles, ya lo resaltaba el Magistrado Romero, se ostenta como tal.

En el evento se dice que es el Presidente del Consejo Municipal, y ese es para mí un punto muy importante, que permite diferenciar de ciertos criterios de Sala Superior, en los que Sala Superior ha dicho que, si no se ejerce este tipo de actos en días inhábiles, perdón, sí, en días inhábiles no hay este uso de recursos. Y ¿por qué es importante el hecho de que se ostente o no se ostente como titular de algún poder o como funcionario público? Justamente por la coacción que podría implicar en el electorado el hecho de que quien es el titular del poder ejecutivo del municipio que va a votar por su próximo gobernador o gobernadora, en este caso presidente o presidenta municipal, les diga que voten por determinada persona.

Y finalmente, el principio de laicidad. Creo yo también que estuvo violado, son violaciones graves al sistema democrático. Y, además de que son violaciones graves al sistema democrático y a la libertad que tienen los habitantes y las habitantes de Tepeojuma, de elegir libremente a sus autoridades, creo yo que también podemos ver, o sea, no fueron todas en un solo día, fueron a lo largo del último mes de las campañas para la elección de la presidencia municipal, y además de que fueron eventos que se dieron a lo largo de este mes, también no podemos perder de vista que se siguieron difundiendo en redes sociales.

Esto, incluso, uno de esos eventos se difundió en el periodo de veda electoral.

Esto, a mi juicio, sí hace evidente la violación a principios constitucionales, grave y determinante para efectos de poder declarar la nulidad de una elección, y es por eso que, a final de cuentas, a pesar de que me pesa decir que la elección es nula, no veo yo manera de decir que esta elección es válida y que debe de gobernar esta opción política.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, muchas gracias.

Aunque parezca difícil, creo que encuentro algunos puntos de consenso en nuestras valoraciones. Creo que ambos identificamos, bueno, ambas posiciones identifican el valor que tiene la prueba indiciaria en este tipo de asuntos.

Creo que tanto el proyecto como las posiciones que he escuchado tanto de la Magistrada y el Magistrado, he detectado que ambos reconocemos el valor que tiene la prueba indiciaria en estos casos, y creo que, sin duda alguna, en donde estamos encontrando un disenso es en la valoración tanto de los hechos en particular como en el ámbito generalizado.

Pero sí quisiera hacer una pequeña acotación en este desdoble o en este otro elemento que se adiciona al proyecto y que se sostiene en la postura de los Magistrados.

La afectación al principio constitucional de separación entre iglesia y Estado, creo que, incluso, aquí revela con mayor claridad por qué mi postura no logra encontrar la vulneración a este diverso elemento. El proyecto es muy puntual en aclarar que, aunque el planteamiento venía cuestionando el artículo 378 del Código local por violaciones generalizadas, el proyecto encuentra y traslada el estudio a la violación a principios constitucionales y entre otros menciona, como ya lo dijeron, el 134, imparcialidad, neutralidad, pero también nos lleva al 130, que es esta separación iglesia-Estado.

En este particular tema, encuentro menos vinculación todavía entre el acto que se desplegó el día once de mayo en la Colonia 'El Paraíso', dado que, como ya vimos, podemos debatir mucho sobre la espontaneidad o no de la participación del candidato, pero, incluso, en el análisis relativo al deslinde, creo que es aún más complejo que él pueda deslindarse de un análisis que le está imputando haber

participado en una violación al principio de separación entre iglesia y Estado.

Es decir, si bien es complicado demostrar el acreditamiento de causales de nulidad establecidas de manera taxativa en la ley, creo que cuando trasladamos a principios, el rigor probatorio debe de ser aún mayor y tiene que encontrarse una vinculación más directa y concreta entre la conducta desplegada por la persona y la afectación a este principio.

Los principios por su naturaleza son difusos y son mucho más amplios y no son tan demostrables a manera como lo son con las reglas o las disposiciones taxativas.

Entonces, en este desdoble encuentro aún mayor dificultad para acreditar por qué los hechos trascendieron a violar este principio. Y bueno, respetando mucho la valoración que se ha efectuado, creo que sin duda alguna ya la comunidad en Tepejuma ha vivió un tortuoso camino para lograr elegir a las personas que van a llevar a cabo el gobierno.

Creo que en este acto y ante la no demostración de los hechos o por lo menos la no contundencia y determinancia que éstos tienen para la nulidad de la elección, es por lo que considero votar en contra de la propuesta.

Gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Nada más, muy rápido porque el tema del deslinde que ya había comentado el Magistrado Ceballos, no lo había abordado y sí se me hace muy importante porque,

justamente, como aparentemente este llamamiento al voto fue espontáneo, el llamamiento al voto sí es, el diputado entrega el cheque y en ese momento llama al voto, no sabemos si se le ocurrió o ya lo traía pensado en su discurso.

Pero lo que sí creo, en lo que sí creo que hay espontaneidad es en la reacción de quien entonces era el candidato, que ahora es el presidente municipal electo.

Por qué se me hace importante, incluso, la descripción que se hace en el proyecto, presentaron varias pruebas, entre ellas un video, y del video se desprende y se ve cómo el diputado está llamando a votar por esa opción política en concreto y del video no se desprende que la reacción del candidato haya sido en ese momento deslindarse de ese llamamiento al voto y ahí es donde yo creo que sí debería, incluso, es parte justamente de lo que hacia donde tenemos que transitar para tener una democracia fuerte y en este caso para que la elección hubiera sido una elección libre y auténtica.

Si en ese momento el entonces candidato hubiera reaccionado deslindándose del llamamiento al voto, probablemente estaríamos en un escenario muy distinto, no lo hizo, ya lo decía el Magistrado Romero en su intervención anterior, estuvo ahí, se quedó ahí, no se paró y se fue y tampoco dijo nada en relación con ese llamamiento al voto. Eso quiere decir que de alguna manera aceptó que estaban llamando a que votaran por él y justo ahí es donde veo yo la importancia y la relevancia de la falta de deslinde del candidato, tal vez no fue él el que hizo el llamamiento al voto, pero estaba en ese evento, presenció y escuchó cómo estaban llamando un diputado entregando un cheque en un templo a que llamaran por él y no dijo absolutamente nada en relación con este tema.

Y eso para mí sí implica una violación grave en términos de la violación a la libertad del electorado para elegir auténticamente a quien les gobernaría.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En contra, anunciando la emisión de un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de inconformidad 2 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, en los términos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los

mecanismos de coordinación que se estimen aplicables, emitan la convocatoria para la elección extraordinaria de integrantes del referido ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el fallo.

**Tercero.-** Infórmese al Congreso del Estado de Puebla que la elección del citado ayuntamiento fue declarada nula, a fin de que nombre un Consejo Municipal.

Magistrada, Magistrado, dada la similitud en la materia de controversia de los siguientes asuntos, someto a su consideración una cuenta sucesiva.

En primer lugar, una cuenta conjunta con los asuntos del Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de la voz y en una segunda los de la Magistrada María Silva Rojas.

Concluida ésta, se procedería a la discusión y votación correspondiente.

¿Aprobamos?

Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero presente los proyectos que sometemos a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de la voz, dada su similitud en la materia de controversia.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero:** Como lo ordena Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales 38, 41, 43, 45, 46, 47 y 48 de esta anualidad, promovidos por diversas personas para controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios locales 27 y 32, por las cuales, desechó las demandas que presentaron para controvertir el acuerdo 58 del año en curso, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de esa entidad.

Previa acumulación de los juicios conforme a los fallos controvertidos en cada caso, en los proyectos a su consideración, los Ponentes

proponen declarar fundados los agravios enderezados a controvertir, por una parte, que el Tribunal responsable hubiera omitido analizar la competencia de la referida Junta Administrativa para emitir el acuerdo originalmente impugnado.

Y por otra, que las resoluciones combatidas son incongruentes, pues de su análisis se advierte, por un lado, que el Tribunal local no efectuó el estudio sobre la competencia del órgano emisor del acuerdo, como de oficio estaba obligado a hacerlo al ser una cuestión preferente y de orden público, aunado a que así le fue solicitado por las partes actoras.

Además de que, por otra parte, los fallos cuestionados resultan incongruentes, pues en un primer momento, el Tribunal se declaró competente para conocer de los juicios locales y, posteriormente, adujo su incompetencia por tratarse de cuestiones de trámite administrativo, cuestión que debió atender mediante un estudio de fondo y no desechando las demandas.

Por ello, en las consultas se propone revocar las respectivas resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en cada uno de los proyectos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos, dado el sentido que se propone en cada caso.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente. Con su autorización Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos correspondientes a los juicios electorales 39, 40, 42, 49 y 52, así como los diversos 50, 51 y 53, todos de este año, promovidos en contra de diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desecharon las impugnaciones presentadas para controvertir, entre otros actos, el acuerdo del Instituto Electoral de la referida entidad, relacionado con la modificación del periodo de contratación del personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del citado Instituto durante el

ejercicio fiscal de este año, así como la adenda al contrato de prestación de servicios, correspondiente.

En principio, se propone la acumulación de los juicios en los términos precisados en cada proyecto.

Por otro lado, se considera que las demandas se deben desechar de plano, al considerar que esta Sala Regional carece de competencia para conocer las controversias planteadas, toda vez que su naturaleza no es materia electoral.

Así, las consultas estiman oportuno el envío de dichos medios de impugnación a los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Laboral, al considerar que están vinculados con esa materia.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Bueno, todos estos asuntos son asuntos prácticamente iguales. Los asuntos con los que acaba de dar cuenta la Secretaria General de Acuerdos son los asuntos que fueron turnados a la Ponencia a mi cargo, y en realidad este es un debate que ya hemos sostenido en el Pleno.

Según yo, desde la primera instancia y en la demanda que se viene presentando aquí, la parte actora en todos los asuntos viene señalando violaciones a derechos laborales.

En ese sentido, considero yo que nosotros como segunda instancia somos incompetentes para conocer de estos asuntos porque la segunda instancia para conocer de los asuntos que derivan de cuestiones laborales entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y sus trabajadores y trabajadoras que conoce en primera instancia el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, son los Tribunales

Colegiados de Circuito, en virtud de una jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte y no esta Sala Regional.

Es por eso que considero que, a donde debieron acudir para impugnar el desechamiento que se hizo de sus demandas por parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, eran esos Tribunales y no esta Sala Regional. En ese sentido, propongo yo mandar las demandas a esa instancia, y estoy en conta de los proyectos en los que se propone conocer de las mismas.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, digamos, las posiciones están muy claras en estos asuntos, es verdad que hemos tenido ya el debate sobre temas similares.

En este caso, yo lo único que agregaría para no ser reiterativo es que estos asuntos tienen una particularidad con la que yo intenté convencer a la Magistrada Silva, pero no lo logré, que los hacía diferentes a los anteriores. Una de ellas es, como bien se ha dicho en la cuenta, que existe la necesidad de que el Tribunal local haga un pronunciamiento sobre si el Consejo General era competente o no para emitir uno de los actos de los que se duelen las actoras, y por tanto, al tratarse de un pronunciamiento que se tiene que hacer sobre la competencia de una autoridad electoral, a mí me parece que, eventualmente, es un tema electoral y no necesariamente laboral.

Yo no sé si una autoridad laboral podría hacer un pronunciamiento sobre la competencia de una autoridad electoral en este tipo de temas. Esa es una de las cosas que me inquieta mucho.

Y el otro que ya lo he dicho en sesiones anteriores, también es un tema de acceso a la jurisdicción del estado, porque el riesgo también que se corre en estos casos es que viniendo de una autoridad electoral el acto

impugnado se puede correr el riesgo de que si les orientamos para que se acuda a la vía del juicio de amparo, lo sobresean, dado que se trata de una autoridad electoral la que emita el acto, dado que es una causa expresa de sobreseimiento en materia de amparo.

Entonces este tipo de asuntos me parece que también tenemos que abordarlos con cuidado porque podemos estar propiciando una denegación de justicia en este caso a las partes actoras. Es por eso que en este caso, yo apoyo los proyectos sometidos por el Magistrado José Luis Ceballos y el de la voz, y en este caso, votaré en contra de los sometidos a consideración del Pleno por la Magistrada Silva.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los míos y en contra de los juicios acumulados 38, el juicio electoral 38 y sus acumulados, y el 43 y sus acumulados.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, tomo nota.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor del bloque que encabeza el JE-38 de 2019 y el diverso bloque que correspondiente al JE-43 y en contra de los restantes de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** En los mismos términos que ha votado el Magistrado José Luis Ceballos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, por lo que hace a los proyectos de los juicios electorales 38, 41, 46 y 47, así como 43, 45 y 48, han sido aprobados por mayoría; con el voto en contra, en cada caso, de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció la emisión de un voto particular.

En cuanto a los proyectos de los juicios electorales 39, 40, 42, 49 y 52, así como los diversos 50, 51 y 53, han sido rechazados por mayoría; con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de usted, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 38, 41, 46 y 47, así como en los diversos 43, 45 y 48, todos del año que transcurre, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia en los términos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Ahora bien, ante el rechazo de los proyectos correspondientes a los juicios electorales 39, 40, 42, 49 y 50 a 53, todos de este año, procede a la Secretaría General de Acuerdos a su re-turno, en términos del

artículo 70 del Reglamento Interno, a efecto de que se sustancien los medios de impugnación y se proponga en este Pleno los proyectos que correspondan.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con trece minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

**---ooo0ooo---**